

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE EUTANASIA DE EUSKADI.

Tramitagune DNCG\_DEC\_3892/21\_09

El texto refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre –*BOPV nº 216, de 13 de noviembre de 2017*–, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

## INFORME

El proyecto epigrafiado en el encabezamiento tiene por objeto, según dispone su artículo 1, la creación de la Comisión de Garantía y Evaluación de Euskadi, como órgano administrativo, adscrito al Departamento de Salud, con el objetivo de servir a los fines que le atribuye la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. La Comisión queda adscrita a dicho Departamento sin participar en su estructura jerárquica.

El expediente se ha tramitado correctamente como una disposición de carácter general sujeta a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, sobre la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General y cuenta, entre otros, con informe de legalidad de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, informe de organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, así como con las memorias e informes departamentales legalmente establecidos.

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ



La Comisión que se crea trae causa en la mencionada Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que, tiene por objeto regular el derecho que corresponde a las personas que cumplan determinadas condiciones a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir. Esta ley dedica su Capítulo V a las denominadas Comisiones de Garantía y Evaluación, determinando que existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla, encomendándoles, en su artículo 18, al cual se remite el Decreto objeto de informe en su artículo 2, las siguientes funciones:

*"a) Resolver en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que el médico responsable haya denegado su solicitud de prestación de ayuda para morir, así como dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse según lo previsto en el artículo 14.*

*También resolverá en el plazo de veinte días naturales las reclamaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 10, sin que puedan participar en la resolución de las mismas los dos miembros designados inicialmente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.*

*Asimismo resolverá en igual plazo sobre las solicitudes pendientes de verificación y elevadas al pleno por existir disparidad de criterios entre los miembros designados que impida la formulación de un informe favorable o desfavorable.*

*En el caso de que la resolución sea favorable a la solicitud de prestación de ayuda para morir, la Comisión de Garantía y Evaluación competente requerirá a la dirección del centro para que en el plazo máximo de siete días naturales facilite la prestación solicitada a través de otro médico del centro o de un equipo externo de profesionales sanitarios.*

*El transcurso del plazo de veinte días naturales sin haberse dictado resolución dará derecho a los solicitantes a entender denegada su solicitud de prestación de ayuda para morir, quedando abierta la posibilidad de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*b) Verificar en el plazo máximo de dos meses si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley.*

*Dicha verificación se realizará con carácter general a partir de los datos recogidos en el documento segundo. No obstante, en caso de duda, la Comisión podrá decidir por mayoría simple levantar el anonimato y acudir a la lectura del documento primero. Si, tras el levantamiento del anonimato, la imparcialidad de algún miembro de la Comisión de Garantía y Evaluación se considerara afectada, este podrá retirarse voluntariamente o ser recusado.*

*Asimismo, para realizar la citada verificación la Comisión podrá decidir por mayoría simple solicitar al médico responsable la información recogida en la historia clínica del paciente que tenga relación con la realización de la prestación de ayuda para morir.*

*c) Detectar posibles problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, proponiendo, en su caso, mejoras concretas para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos.*

*d) Resolver dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley, sirviendo de órgano consultivo en su ámbito territorial concreto.*

*e) Elaborar y hacer público un informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley en su ámbito territorial concreto. Dicho informe deberá remitirse al órgano competente en materia de salud.*

*f) Aquellas otras que puedan atribuirles los gobiernos autonómicos, así como, en el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, el Ministerio de Sanidad."*

Respecto a la composición del órgano, el Decreto se limita a reiterar lo que al respecto establece el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, añadiendo, tan sólo, que estará compuesta por un Presidente/a, un Secretario/a y las personas vocales designadas por el titular del Departamento de Salud, de acuerdo con la composición mínima que se recoge en el citado artículo 17 y que tendrá carácter multidisciplinar.

Entendemos que habría sido más adecuado concretar en este Decreto, al menos, el número exacto de los miembros y su cualificación, toda vez que se trata de la disposición que crea y regula la Comisión.

Por otra parte, y en relación al secretario del órgano, se recuerda que la persona que desempeñe el cargo deberá tener la capacitación necesaria para cumplir correctamente las funciones que le asigna el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de *"velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas"*.

Finalmente, ha de destacarse que la Disposición Final Primera del Decreto proyectado modifica, como corresponde, el Decreto 116/2021, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Salud, en concreto, el artículo 2, punto 3, añadiendo un nuevo apartado i bis) para adscribir, pero no como órgano consultivo, al Departamento de Salud la nueva Comisión.

Expuesto todo lo anterior, esta Oficina circscribe su actuación a la materialización del Control económico-normativo, principalmente en su aspecto económico-organizativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Por tanto, vista la memoria económica obrante en el expediente, resulta procedente efectuar las consideraciones siguientes:

1-. En la memoria económica se manifiesta que el Decreto que se pretende aprobar no tiene contenido económico, en el sentido de que no se establecen en él compromisos económicos directamente ejecutables y no se reconocen derechos subjetivos de carácter económico para ninguna de las partes.

2.- Ello no obstante, en relación con la posible percepción de dietas por asistencia, por los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación en materia de eutanasia de Eusakdi, que el decreto proyectado creará, ha de indicarse que a tales gastos les resultará de aplicación el régimen regulado por el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio (modificado por los decretos 515/1995, de 19 de diciembre; 63/1998, de 31 de marzo; 267/2000, de 19 de diciembre, y 121/2006 de 13 de junio), y recordarse que en el caso concreto de las dietas por asistencia a reuniones de Órganos Colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se devengarán excepcionalmente cuando así se autorice mediante Acuerdo del Gobierno Vasco con sujeción a las cuantías y condiciones que por él se determinen (artículo 21.1) así como el régimen de incompatibilidad previsto en su artículo 20.4.

Conforme a dicha disposición, los gastos correspondientes a indemnizaciones pueden ser los siguientes:

- a) Dietas (artículo 21 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero) por asistencia a órganos colegiados de la Administración. A esta modalidad de indemnizaciones pueden acceder todas aquellas personas cuya pertenencia o participación en el órgano no esté determinada en razón directa del puesto de trabajo ocupado, si bien para ello, como hemos comentado, debe existir autorización expresa mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen.
- b) Gastos de viaje (artículo 4 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero). A este tipo de indemnización pueden acceder, en principio, todos los miembros de un órgano colegiado, si bien para aquellas personas que tengan la consideración de altos cargos el fundamento jurídico no es el referido Decreto 16/1993, sino el artículo tercero de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de altos cargos. En todo caso, independientemente de cuál sea el fundamento jurídico para su percepción, dichos gastos deben efectivamente producirse y justificarse,
- c) En cuanto a los gastos de alimentación, este tipo de gastos tienen la misma fundamentación jurídica que los correspondientes a los gastos de viaje. En todo caso, para su percepción deben efectivamente realizarse y justificarse.

De cualquier manera, aunque el Departamento de Salud no hace ninguna estimación al respecto, sin embargo, manifiesta, en términos generales, que, si se observara incidencia económica derivada de su actuación, la misma quedaría recogida y amparada en los créditos de pago establecidos para el Departamento de Salud en la Ley 1/2021, de 11 de febrero, por el que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2021. En cualquier caso, la experiencia resultante del funcionamiento de otros órganos de la misma naturaleza que el que se proyecta constituir, pone de relieve que se su potencial incidencia sobre el presupuesto de gastos resulta ser moderada, y, en efecto, de cobertura asumible con

las ordinarias dotaciones que para gastos de funcionamiento de la respectiva Dirección gestora recoja habitualmente las leyes de presupuestos.

3. En cuanto al apoyo administrativo necesario para el funcionamiento de la Comisión, la memoria económica tampoco indica nada al respecto, más allá de manifestar que no tendrá efectos económicos y que, como acabamos de comentar, de producirse cualquier tipo de incidencia, se sufragaría con los créditos de pago establecidos para el Departamento de Salud, de donde cabe concluir que, en cuanto a la estructura organizativa de la Comisión, las actuaciones estipuladas para el mismo se llevarán a cabo con personal administrativo adscrito al Departamento de Salud, lo que, entendemos, no supondría un gasto adicional de personal. En cuanto a los recursos de material de oficina, impresos etc, al no indicar nada expresamente sobre ello, entendemos que se hará frente a los mismos, con los medios actualmente existentes en el Departamento de Salud.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir en relación con el expediente analizado, se emite el presente informe para su incorporación en el expediente tramitado.